



## AUTO N° 290 DE 2022 (13 DE MAYO)

### POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos No. 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes, y

#### ANTECEDENTES

#### IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO

El día 08 de julio del 2020, por medio de oficio con radicado 4494 firmado por el patrullero JOSÉ LUÍS RODRIGUEZ BEDOYA, integrante ruta cuadrante vial No. 06, se deja a disposición ante el Director Territorial Sur de CORPOGUAJIRA, producto forestal incautado, madera semielaborada, correspondiente a cuarenta (40) puntales que fueron incautados a los señores ENRIQUE IGUARAN EPIAYU, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.818.793, expedida en Barrancas - La Guajira, RAFAEL ENRIQUE BOLIVAR EPIAYU identificado con cédula de ciudadanía No. 84.008.303 expedida en Barrancas - La Guajira, sujetos que fueron dejados a disposición de la fiscalía en turno URI.

#### IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

En el operativo se identificó como presunto responsable directo de la madera a los señores ENRIQUE IGUARAN EPIAYU, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.818.793, expedida en Barrancas - La Guajira, RAFAEL ENRIQUE BOLIVAR EPIAYU identificado con cedula de ciudadanía No. 84.008.303 expedida de igual modo en el municipio de Barrancas.

#### RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

La madera incautada fue decomisada en la vía 8801 kilómetro 35 que conduce a Cuestecita (Puesto de control fijo de la Policía de Carreteras y el Ejército Nacional, conocido como la crítica) zona rural del municipio de Hatonuevo. La madera la transportaban en un vehículo tipo camión, marca Ford, línea 350, color azul, de placas de internación No. 49FIAE, los cuales al solicitarle la autoridad policial el Permiso de la autoridad ambiental competente de Aprovechamiento de los recursos naturales renovables, manifestaron no tenerlo, razón por la cual proceden en decomisar el producto forestal movilizado sin el correspondiente permiso de aprovechamiento y Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de los productos forestales.

#### PRODUCTOS DECOMISADOS:

El producto dejado a disposición de la Dirección Territorial Sur de CORPOGUAJIRA fue contado y debidamente analizado, lo que corresponde con lo que relacionan el oficio S-2020 042113: la especie decomisada se identificó como de nombre común Puy (*Tabebuia bilbelgi*), la cual se encuentra en categoría de amenaza como CR (en peligro crítico).

Cuadro No. 1. Memoria de Cálculo de producto Incautado

NOMBRE TÉCNICO	NOMBRE VULGAR	PI TABLAR	M <sup>3</sup>	POR DES 50%	VOLUMEN
Tabebuia bilbelgi	Puy	355.2	0.8377	0.0418	0.8795

Se recibieron Cuarenta (40) piezas de madera semielaborada (puntales) con dimensiones 4x4x2mts.

La especie correspondiente a dicha manera es la que se relaciona en el cuadro uno perteneciente a la familia BIGNONIACIA, esta se encuentra en buen estado fitosanitario fresca; para un volumen de **0.8795M<sup>3</sup>**.

#### **MOTIVO DEL DECOMISO.**

Se realiza la incautación por no presentar SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL EN LÍNEA – SUNL.

#### **EVIDENCIA FOTOGRAFICA**



*Foto 1: madera en el camión*



*Foto 2: madera en el camión*



*Foto 3: descargando madera*



*Foto 4: madera acopiada*

#### **LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS**

Se deja constancia que las Cuarenta (40) piezas de madera semielaborada (puntales) permanecerán en las instalaciones de CORPOGUAJIRA Oficina Territorial Sur (Fonseca) para continuar con las debidas actuaciones administrativas que procedan como autoridad ambiental.

#### **OBSERVACIONES**

La especies que se identificó en el producto forestal dejado a disposición de CORPOGUAJIRA por los integrante ruta cuadrante vial No. 06 corresponden a la especie de nombre Puy (*Tabebuia bilbilgi*), la cual se encuentra en el acuerdo No. 003 de 2010 por la cual se declaran unas especies forestales silvestres como amenazadas en el departamento de La Guajira, en categoría de amenaza CR.

#### **CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES**

Una vez recibida la madera y en virtud de lo anterior, se considera que, a través de la Dirección Territorial se inicie apertura de investigación a los señores ENRIQUE IGUARAN EPIAYU y RAFAEL ENRIQUE BOLIVAR EPIAYU por lo siguiente:

- Haber talado árboles sin determinar el número de individuos cortados de la especie Puy (*Tabebuia bilbilgi*), los cuales se presume se encontraban plantados por regeneración natural en área privada y apeados sin el debido Permiso de la Autoridad Ambiental.

De conformidad al desarrollo de la investigación, la Dirección Territorial, determinará la viabilidad de iniciar la apertura de un proceso sancionatorio, acorde a la Ley 1333 de 2019, determinando en dicho procedimiento, la aplicación de la tasa forestal, así como la exigencia del reemplazo de los especímenes talados en relación 1:10 en sitios que garanticen la supervivencia de los mismos de igual manera se tendrá en cuenta la afectación a la fauna silvestre como a la avifauna, control fitosanitario y mantenimiento mínimo de dos (2) años, las especies a plantar en reemplazo por la tala realizada deben ser la misma.

## RECOMENDACIONES

**Se recomienda acoger la información consignada en el presente concepto técnico y adelantar las actuaciones administrativas y jurídicas que procedan como autoridad ambiental.**

## ANEXOS

- Oficio de la Policía de San Juan del Cesar radicado 4494 de julio de 2020.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 200857.
- Solicitud de experticia.
- Experticia Rad SAL – 1638 de 2020, de Respuesta ENT- 4494 de 2020.

## FUNDAMENTO JURIDICO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

**“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS REVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

**ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN.** Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”



## CONSIDERACIONES DE CORPOGUAJIRA

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira considera se encuentra ajustada a la ley la aprehensión provisional del producto forestal por ser movilizado sin el respectivo Permiso de la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, y por lo tanto se procederá a legalizar la Medida Preventiva de DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS DE FLORA, según lo estipulado en los artículos 15, 16 y 36 la Ley 1333 de 2009.

### IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, y según la información obtenida por parte de la Policía Nacional, el presunto responsable y/o propietario del producto forestal decomisado en primer grado de transformación sin el permiso de tala ni el de movilización a los señores ENRIQUE IGUARAN EPIAYU, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.818.793, expedida en Barrancas - La Guajira, RAFAEL ENRIQUE BOLIVAR EPIAYU identificado con cédula de ciudadanía No. 84.008.303 expedida de igual modo el municipio de Barrancas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Legalizar la Medida Preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de Cuarenta (40) piezas de madera semielaborada (puntales) de dimensiones 4x4x2 mts, correspondiente a la especie de nombre Puy, con un peso total equivalente de carga de de 0.8795M<sup>3</sup>, incautadas por la Policía Nacional en el vía 8801 kilómetro 35 que conduce a cuestecita (Puesto de control fijo de la Policía de carreteras y el Ejército Nacional conocido como La Crítica) en zona rural del municipio de Hatonuevo, por no tener la documentación que acreditara la legalidad de los productos. Lla madera era transportada en un vehículo tipo camión, marca Ford, línea 350, color azul, de placas de internación No. 49FIAE.

**ARTICULO SEGUNDO.** Los bienes objeto de la medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de la dirección Territorial Sur de "CORPOGUAJIRA" en el municipio de Fonseca - La Guajira.

**ARTICULO TERCERO.** La Medida Preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** Comunicar el presente acto administrativo a los Señores ENRIQUE IGUARAN EPIAYU, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.818.793, expedida en Barrancas - La Guajira y RAFAEL ENRIQUE BOLIVAR EPIAYU identificado con cédula de ciudadanía No. 84.008.303 expedida de igual modo en el municipio de Barrancas, en la página web de la entidad.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente no procede recurso alguno.

Dada en Fonseca - La Guajira, a los Trece (13) días del mes de mayo del año 2022.

### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
**ESTELA MARIA FREILE LOPESIERRA**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: C. Zarate Pérez  
Exp. No. 145/22.